

Sesión: Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria.
Fecha: 20 de noviembre de 2024.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/296/2024**

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA, PARA
OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA 03507/IEEM/IP/2024**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CG. Contraloría General.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Responsabilidades del Estado. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos de Responsabilidades. Lineamientos en materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México.

Lineamientos Técnicos Generales. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones

establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. El seis de noviembre del año dos mil veinticuatro, se registró vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información, la cual fue registrada bajo el número de folio **03507/IEEM/IP/2024**, mediante la cual se requirió:

“Solicito todos los oficios realizados por la servidora pública Daniela Sánchez Priego y el servidor público Luis Alberto Velez Castillo, en los expedientes que tienen turnados, del año 2024” (sic)

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la CG, toda vez que la información solicitada obra en sus archivos.
3. En ese sentido, la CG, a fin de dar respuesta a las solicitudes de información, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, información contenida en los archivos con los que se atenderán, planteándolo en los términos siguientes:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 11 de noviembre de 2024

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General
Número de folio de la solicitud: 03507/IEEM/IP/2024
Modalidad de entrega solicitada: Vía Saimex
Fecha de respuesta: 28 de noviembre de 2024

Solicitud:	03507/IEEM/IP/2024
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Oficios realizados por la servidora pública Daniela Sánchez Priego y el servidor público Luis Alberto Vélez Castillo, en los expedientes que tienen turnados del año 2024.
Partes o secciones clasificadas:	1. Nombres, cargos, área de adscripción y/o cualquier información vinculada con la adscripción o que se remita a la misma, firma y teléfono de ex y/o servidores públicos electorales presuntos responsables, implicados y/o sancionados en expedientes de investigación y/o de responsabilidad administrativa. 2. Datos de identificación de particulares y terceros ajenos a los procedimientos: nombre, cargo, firma. 3. Domicilio particular 4. Número de teléfono particular (celular o fijo) 5. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) 6. Clave Única de Registro de Población (CURP) 7. Correo electrónico particular
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento	El artículo 113 fracción IX, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 53 de la Ley del sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.
Justificación de la clasificación:	1. Nombres, cargos, área de adscripción y/o cualquier información vinculada con la adscripción o que se remita a la misma, firma y teléfono de ex y/o servidores públicos electorales presuntos responsables, implicados y/o sancionados en expedientes de investigación y/o de responsabilidad administrativa.

Página 1 de 5

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México. > Tel. 01 (722) 275 73 00 > www.ieem.org.mx

En aquellos asuntos en los que se investigó a ex y/o servidores públicos electorales y/o implicados en expedientes de investigación y/o de responsabilidad administrativa, sin determinar una sanción, se estima procedente salvaguardar los nombres, cargos, área de adscripción y/o cualquier información vinculada con presuntos responsables y/o implicados en expedientes de investigación, con la finalidad de proteger su imagen pública y en estricto apego al principio de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal.

Ya que concomitante a lo anterior, el 14 de junio del año 2022, fue publicada la tesis con "Registro digital: 2024811", que en lo medular y en lo que interesa al presente señala: "El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado... Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que... no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad. Sin que obste a lo anterior que se trate de hechos de corrupción, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación, pues todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal. Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)."

Así mismo, al tratarse de información de servidores y/o ex servidores públicos de los cuales se determinó una responsabilidad administrativa de carácter no grave o se impuso alguna sanción, debe clasificarse la información, ya que de lo contrario, podría

Página 2 de 5

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México. > Tel. 01 (722) 275 73 00 > www.ieem.org.mx

generar una percepción negativa de éstos, ocasionando un perjuicio en su honor, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada:

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio reiterado 02/24, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y municipio (INFOEM), el cual es del tenor siguiente:

CRITERIO REITERADO 02/2024

FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y NO GRAVES. SUPUESTOS PARA SU PUBLICIDAD Y CONFIDENCIALIDAD. Las sanciones por faltas administrativas graves serán públicas una vez que el procedimiento se encuentre concluido y exista resolución que haya quedado firme, pues existe el interés público de conocer a los servidores públicos que no pueden ejercer con esa calidad por el tiempo que dure la sanción; no obstante, si el procedimiento de responsabilidades administrativas por faltas graves se encuentra en trámite pero deriva de hechos relacionados con violaciones graves de derechos humanos, delitos de lesa humanidad o actos de corrupción, de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá privilegiarse su publicidad, sin testar el nombre del servidor público presuntamente responsable. Ahora bien, en cuanto a las sanciones por faltas no graves, no serán públicas y se clasificarán como información confidencial, ya que su publicidad afectaría el honor, buen nombre e imagen del servidor público.

2. Datos de identificación de particulares y terceros ajenos a los procedimientos: nombre, cargo, firma.

Se considera información confidencial, al tratarse de particulares y/o terceros ajenos a los procedimientos, por lo que debe clasificarse cualquier dato que los identifique.

3. Domicilio particular

El domicilio es información que se considera privada, toda vez que es un dato personal concerniente a una persona física que pudiera ser identificada o identificable.

Asimismo, se precisa que, el domicilio particular, es un dato referente a la esfera de su titular cuya utilización indebida puede conllevar a un riesgo grave para éste.

4. Número de teléfono particular (celular o fijo)

Es información confidencial, al tratarse de datos concernientes a una persona física que pudiera ser identificada o identificable.

Página 3 de 5

5. Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.

En este sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, lo anterior se robustece con el siguiente criterio:

CRITERIO/0009-09

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la

Página 4 de 5

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

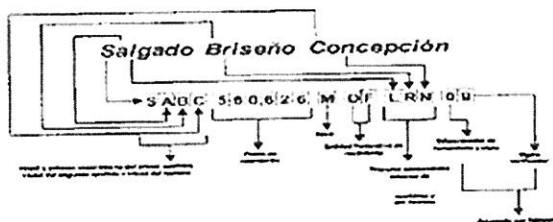
Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México. > Tel. 01 (722) 275 73 00 > www.ieem.org.mx

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública Gubernamental.**

6. Clave Única de Registro de Población (CURP)

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 150 millones de registros, abarcando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

7. Correo electrónico particular

es información que se considera privada, toda vez que es un dato personal concerniente a una persona física que pudiera ser identificada o identificable.

Periodo de reserva: N/A
Justificación del periodo: N/A

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.
Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Daniela Sánchez Negro
Nombre del titular del área: No aplica

Página 5 de 5

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México. > Tel. 01 (722) 275 73 00 > www.ieem.org.mx

En esta tesitura, de acuerdo con la solicitud de clasificación como confidencial enviada por el área responsable, se procede al análisis de los datos personales siguientes:

- Nombres, cargos, área de adscripción y/o cualquier información vinculada con la adscripción o que se remita a la misma, firma y teléfono de ex y/o servidores públicos electorales presuntos responsables, implicados y/o sancionados en expedientes de investigación y/o de responsabilidad administrativa.
 - Datos de identificación de particulares y terceros ajenos a los procedimientos: nombre, cargo, firma.
 - Domicilio particular.
 - Número de teléfono particular (celular o fijo).
 - Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
 - Clave Única de Registro de Población (CURP).
 - Correo electrónico particular.
4. De igual manera, la CG, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia, como información reservada, los oficios IEEM/CG/SS/2196/2024 al IEEM/CG/SS/2200/2024, IEEM/CG/SS/2455/2024, IEEM/CG/SS/2498/2024 al IEEM/CG/SS/2501/2024, IEEM/CG/SS/2518/2024, IEEM/CG/SS/2519/2024, IEEM/CG/SS/2687/2024, IEEM/CG/SS/2684/2024, IEEM/CG/SS/2699/2024, IEEM/CG/SS/2706/2024 al IEEM/CG/SS/2713/2024, IEEM/CG/SS/2718/2024, IEEM/CG/SS/2732/2024 al IEEM/CG/SS/2735/2024, IEEM/CG/SS/2812/2024, IEEM/CG/SS/2819/2024 IEEM/CG/SS/2844/2024, IEEM/CG/SS/2845/2024, IEEM/CG/SS/2846/2024, IEEM/CG/SS/2953/2024, IEEM/CG/SS/2955/2024, IEEM/CG/SS/2965/2024 al IEEM/CG/SS/2968/2024, IEEM/CG/SS/2982/2024, IEEM/CG/SS/2983/2024, IEEM/CG/SS/2984/2024, IEEM/CG/SS/2991/2024, IEEM/CG/SS/2992/2024, IEEM/CG/SS/2998/2024 al IEEM/CG/SS/3000/2024, IEEM/CG/SS/3013/2024, IEEM/CG/SS/3053/2024 al IEEM/CG/SS/3056/2024, IEEM/CG/SS/3084/2024 al IEEM/CG/SS/3086/2024, IEEM/CG/SS/3094/2024, IEEM/CG/SS/3105/2024, IEEM/CG/SS/3122/2024, IEEM/CG/SS/3145/2024 al IEEM/CG/SS/3148/2024, IEEM/CG/SS/3152/2024, IEEM/CG/SS/3195/2024, IEEM/CG/SS/3196/2024, IEEM/CG/SS/3197/2024, IEEM/CG/SS/3198/2024, IEEM/CG/SS/3199/2024, IEEM/CG/SS/3200/2024, IEEM/CG/SS/3201/2024, IEEM/CG/SS/3202/2024, IEEM/CG/SS/3209/2024, IEEM/CG/SS/3211/2024 al IEEM/CG/SS/3214/2024, IEEM/CG/SS/3223/2024 al IEEM/CG/SS/3226/2024, IEEM/CG/SS/3253/2024 al IEEM/CG/SS/3258/2024, IEEM/CG/SS/3267/2024 al IEEM/CG/SS/3270/2024, IEEM/CG/SS/3272/2024 al IEEM/CG/SS/3275/2024, IEEM/CG/SS/3296/2024, IEEM/CG/SS/3349/2024, IEEM/CG/SS/3350/2024 al IEEM/CG/SS/3352/2024,

IEEM/CG/SS/3372/2024, IEEM/CG/SS/3392/2024 IEEM/CG/SS/3395/2024, IEEM/CG/SS/3430/2024 al IEEM/CG/SS/3432/2024, IEEM/CG/SS/3441/2024, IEEM/CG/SS/3442/2024, e IEEM/CG/SS/3445/2024, toda vez que forman parte de expedientes de responsabilidad administrativa en trámite, planteándolo en los términos siguientes:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 11 de noviembre de 2024

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General

Número de folio de la solicitud: 03507/IEEM/IP/2024

Modalidad de entrega solicitada: Vía Saimex

Fecha de respuesta: 28 de noviembre de 2024

Solicitud:	03507/IEEM/IP/2024
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Oficios realizados por la servidora pública Daniela Sánchez Priego y el servidor público Luis Alberto Vélez Castillo, en los expedientes que tienen turnados del año 2024.
Partes o secciones clasificadas:	Oficios IEEM/CG/SS/2196/2024 al IEEM/CG/SS/2200/2024, IEEM/CG/SS/2455/2024, IEEM/CG/SS/2498/2024 al IEEM/CG/SS/2501/2024, IEEM/CG/SS/2518/2024, IEEM/CG/SS/2519/2024, IEEM/CG/SS/2687/2024, IEEM/CG/SS/2684/2024, IEEM/CG/SS/2699/2024, IEEM/CG/SS/2706/2024 al IEEM/CG/SS/2713/2024, IEEM/CG/SS/2718/2024, IEEM/CG/SS/2732/2024 al IEEM/CG/SS/2735/2024, IEEM/CG/SS/2812/2024, IEEM/CG/SS/2819/2024, IEEM/CG/SS/2844/2024, IEEM/CG/SS/2845/2024, IEEM/CG/SS/2846/2024, IEEM/CG/SS/2953/2024, IEEM/CG/SS/2955/2024, IEEM/CG/SS/2965/2024 al IEEM/CG/SS/2968/2024, IEEM/CG/SS/2982/2024, IEEM/CG/SS/2983/2024, IEEM/CG/SS/2984/2024, IEEM/CG/SS/2991/2024, IEEM/CG/SS/2992/2024, IEEM/CG/SS/2998/2024 al IEEM/CG/SS/3000/2024, IEEM/CG/SS/3013/2024, IEEM/CG/SS/3053/2024 al IEEM/CG/SS/3056/2024, IEEM/CG/SS/3084/2024 al IEEM/CG/SS/3086/2024, IEEM/CG/SS/3094/2024, IEEM/CG/SS/3105/2024, IEEM/CG/SS/3122/2024, IEEM/CG/SS/3145/2024 al IEEM/CG/SS/3148/2024, IEEM/CG/SS/3152/2024, IEEM/CG/SS/3195/2024, IEEM/CG/SS/3196/2024, IEEM/CG/SS/3197/2024, IEEM/CG/SS/3198/2024, IEEM/CG/SS/3199/2024, IEEM/CG/SS/3200/2024, IEEM/CG/SS/3201/2024, IEEM/CG/SS/3202/2024, IEEM/CG/SS/3209/2024, IEEM/CG/SS/3211/2024 al IEEM/CG/SS/3214/2024, IEEM/CG/SS/3223/2024 al IEEM/CG/SS/3226/2024, IEEM/CG/SS/3253/2024 al IEEM/CG/SS/3258/2024, IEEM/CG/SS/3267/2024 al IEEM/CG/SS/3270/2024, IEEM/CG/SS/3272/2024 al

Página 1 de 7

Tipo de clasificación:	IEEM/CG/SS/3275/2024, IEEM/CG/SS/3296/2024, IEEM/CG/SS/3349/2024, IEEM/CG/SS/3350/2024 al IEEM/CG/SS/3352/2024, IEEM/CG/SS/3372/2024, IEEM/CG/SS/3392/2024, IEEM/CG/SS/3395/2024, IEEM/CG/SS/3430/2024 al IEEM/CG/SS/3432/2024, IEEM/CG/SS/3441/2024, IEEM/CG/SS/3442/2024, IEEM/CG/SS/3445/2024 que se encuentran en trámite, que forman parte de expedientes de responsabilidad administrativa en trámite.	
	Reservada por tratarse de información que vulnere la conducción de los derechos del debido proceso en los expedientes judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes, que pueda afectar la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.	
Fundamento	Artículos 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Vigésimo Octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales).	
Justificación de la clasificación:	En términos de lo que disponen los artículos 129 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se procede a justificar la siguiente:	
	PRUEBA DE DAÑO: I. El Artículo 113 fracciones VI, IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que constituye información reservada la que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya adoptado la decisión definitiva, así como la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. Sobre el particular, el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y	

Página 2 de 7

Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas, requiere que se funde y motive la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

El Artículo 140, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (en lo sucesivo, Ley local de transparencia), señalan:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

(...) VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querelante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
(...) VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;(...)"

Causales que son acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que se encuentra vinculada estrechamente con procedimientos administrativos como lo son investigaciones y fincamiento de responsabilidades administrativas, causales diversas que se encuentran establecidas expresamente por el artículo 113 fracciones IX, XI de la Ley General.

En tal virtud, la clasificación planteada se justifica en razón de que de conformidad con los oficios referidos forman parte de expedientes de responsabilidad administrativa que encuentran en trámite, por lo que no han causado estado.

II. Mediante la ponderación de los Intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar

Página 3 de 7

que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de documentación integrada en expedientes de responsabilidad administrativa que se encuentran en trámite representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público relativo a las partes vinculadas al procedimiento y la conducción de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Derivado de ello, en sentido contrario, cualquier elemento externo que influya eventualmente en revisiones, procedimientos de responsabilidad administrativa, podría afectar su eficacia, en el entendido de que la información y evidencia recolectada deberán soportar las imputaciones que se realicen al presunto responsable, que una vez formuladas, no podrán ser variadas y deberán, por tanto, regirse sobre principios de derecho sancionador que es susceptible de aplicar técnicas garantistas del derecho penal.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

La divulgación de la información que forme parte procedimientos de responsabilidad administrativa podría transgredirse, en tanto no se concluyan y, por ende, se emita la determinación y/o resolución definitiva, toda vez que todo procedimiento administrativo debe cumplir con las formalidades esenciales y los derechos humanos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones aplicables en la materia.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Generaría un riesgo real, demostrable e identificable, de afectar los procedimientos de fincamiento o promoción de responsabilidad, en atención a las razones siguientes:

Riesgo real, puesto que existen procedimientos iniciados, que podrían vulnerar la verificación sobre el cumplimiento de las leyes, y de los cuales se pueden determinar la existencia

Página 4 de 7

de posibles violaciones las cuales pueden resultar atribuibles a una persona en concreto.

Riesgo identificable, puesto que como se mencionó previamente, a través de la presente reserva se protege el interés público relativo al cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, la protección de datos personales de particulares eventualmente afectados y la conducción de los procedimientos responsabilidad administrativa, que podrían verse vulnerados de dar a conocer dicha información; ello sin perjuicio, del interés relativo a la protección de datos personales de aquellos servidores públicos que pudieran ser sujetos a procedimiento, sobre los cuáles no existan elementos o se identifiquen supuestos que les deslinden de responsabilidad.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Durante el periodo en el cual se lleve a cabo su tramitación y/o substanciación y procedimientos que pudieran estar vinculados con al fincamiento o promoción de responsabilidad de conformidad con los plazos de prescripción previstos en Ley (tiempo), a través de los medios y previsiones disponibles para la reserva de la información y documentación, por parte del personal autorizado (lugar), a fin de evitar el daño en la conducción del procedimiento y finalidades del mismo, a fin de actuar oportunamente.

Esto es así, puesto que los elementos que obstaculicen la conducción de los procedimientos pueden implicar su retraso o un agravio, para lo cual la Ley de Responsabilidad Administrativas del Estado de México y Municipios, establece términos de prescripción específicos, que en caso de no ser observados, imposibilitarían el fincamiento de una eventual responsabilidad.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, la reserva total de la información y documentación que obran en expedientes de responsabilidad administrativa es la adecuada y

Página 5 de 7

proporcional para la protección del interés público, e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, sobre todo con la consideración de que se trata de procedimientos administrativos en trámite, que no cuentan con una determinación final y estas hayan causado estado.

Ahora bien, los lineamientos vigésimo octavo y trigésimo de los Lineamientos de Clasificación también construyen a realizar una prueba de daño, con ajuste a lo establecido por la causal específica, de conformidad con lo siguiente:

Lineamiento vigésimo octavo:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.

Supuesto que se acredita, en la documentación objeto de reserva se encuentran en trámite en procedimientos responsabilidad administrativa, por lo que no han causado estado.

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Se actualiza en virtud de que la información solicitada forma parte de los expedientes de responsabilidad administrativa, los cuales constan de actuaciones, diligencias y constancias realizadas en los mismos.

Lineamiento trigésimo:

I. La existencia de un juicio o procedimiento materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Supuesto que se acredita, en razón de que los documentos objeto de reserva se encuentran en trámite en procedimientos responsabilidad administrativa los cuales son seguidos en forma de juicio, por lo que no han causado estado.

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Se actualiza en virtud de que los documentos objeto de reserva, forman parte de diligencias, constancias y/o

Página 6 de 7

	actuaciones en los expedientes de responsabilidad administrativa.
Periodo de reserva	Por último, cabe señalar que la información objeto de reserva no encuadra dentro de alguna de las hipótesis de excepción establecidas en el artículo 142 en la Ley de Transparencia Local.
Justificación del periodo:	3 años, una vez que los expedientes se encuentren totalmente concluidos, y las determinaciones finales hayan causado estado, el acceso a la información será posible, salvo aquella información con el carácter confidencial.
	Plazo estimado para que concluyan los procedimientos administrativos de responsabilidad, hasta la última etapa incluyendo la vía impugnativa. Es importante mencionar que una vez que concluya el plazo de reserva o bien que dejen de subsistir las causas que motivaron tal reserva, la información estará disponible al público, salvo aquella de carácter personal la cual continuará protegida permanentemente, como son domicilios particulares, credenciales de elector, etc.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.
Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Daniela Sánchez Priego
Nombre del titular del área: No aplica

Sentado lo anterior, se procede al estudio de las solicitudes de clasificación de la información como confidencial y reservada, propuestas por la persona servidora pública habilitada de la CG.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial y reservada, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos se dispone que:

Datos personales: son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en

soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.

- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
 - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Asimismo, el artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella información que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los

procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en sus numerales Vigésimo octavo y Trigésimo, lo siguiente:

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y
- III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De igual manera, el numeral Trigésimo octavo, fracción I, señala que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. **Datos de origen:** Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. **Datos ideológicos:** Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de patologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. **Datos Laborales:** Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. **Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles de su propiedad,

información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

- e) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica

colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, en el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122 establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Asimismo, el artículo 128 dispone que la propia ley determina que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129, establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 140, fracciones VI y VIII disponen de manera literal que:

“El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

...”

Asimismo, el artículo 143, fracción I, señala que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.

III. Motivación

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 203143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz".

En esa virtud, se analizará la información indicada por el área solicitante, para determinar si debe ser clasificada como confidencial, al tenor de lo siguiente:

- **Nombres, cargos, área de adscripción y/o cualquier información vinculada con la adscripción o que se remita a la misma, firma y teléfono de ex y/o servidores públicos electorales presuntos responsables, implicados y/o sancionados en expedientes de investigación y/o de**

responsabilidad administrativa y de particulares y terceros ajenos a los procedimientos

El **nombre** es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”

Asimismo, atento a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen. De tal suerte que, el nombre identifica y hace identificables a las personas, por lo que constituye un dato personal de identificación.

Por otra parte, el **cargo** de las personas particulares y de los servidores públicos es el conjunto de atribuciones, responsabilidades y/o funciones asignadas a ellos en virtud de su nombramiento.

La **adscripción** es el lugar, o bien, el área o unidad administrativa en la que ejerce sus funciones un servidor público o bien una persona particular dentro de su empleo.

Ahora, es importante señalar que en términos de lo dispuesto por los artículos 70, fracciones VII y VIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, los datos referentes al nombre, el cargo y el área o lugar de adscripción

de todas las personas servidoras públicas es información pública, la cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada.

Entonces, si bien es cierto que el nombre, el cargo y el lugar o área de adscripción de las personas servidoras públicas es información de naturaleza pública, también lo es que, en el presente caso, dichos datos bajo análisis corresponden a **particulares y/o servidores públicos que presentaron quejas o denuncias, de ex y/o servidores públicos electorales presuntos responsables, implicados y/o sancionados en expedientes de investigación y/o de responsabilidad administrativa y de particulares y terceros ajenos a los procedimientos**, por lo que, su difusión afectaría su reputación y podría dar origen a discriminación o actos de represalia en su contra, por lo que procede la clasificación de los referidos datos como información confidencial, con el objeto de salvaguardar la integridad y seguridad, dado que la importancia de preservar el honor y la vida de una persona, supera a todas luces el interés de que terceros conozcan esta información.

En efecto, la protección del honor forma parte de la privacidad, entendida como un derecho amplio que engloba la colección de intereses jurídicamente protegidos, la cual resulta ser esencial para el desarrollo de la persona.

Luego, se considera que, de darse a conocer los datos bajo análisis, se afectaría su intimidad y su derecho al honor, puesto que podría generarse una percepción negativa sobre su persona.

En consecuencia, los datos personales hasta aquí analizados deben clasificarse como información confidencial, toda vez que identifican o hacen identificables a sus titulares, razón por la cual debe suprimirse dicha información de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

Por cuanto hace a la **firma**, de acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, es “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto”.

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como “el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido”.

Finalmente, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define la firma en los términos siguientes:

“Firma

De firmar.

1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la

aprobación de su contenido.

2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.

4. f. Acción de firmar.

...

Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

Sin embargo, se destaca que la firma de los servidores públicos es de naturaleza pública, de conformidad con los criterios 02/19 emitido por el INAI y 03/2024 del INFOEM, que se insertan a continuación:

Firma y rúbrica de servidores públicos. Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.

Resoluciones:

- **RRA 0185/17.** Secretaría de Cultura. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%20185.pdf>

- **RRA 1588/17.** Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%201588.pdf>

- **RRA 3472/17.** Instituto Nacional de Migración. 21 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203472.pdf>

FIRMA DE SERVIDORES PÚBLICOS VINCULADA AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, NO PROCEDE SU CLASIFICACIÓN COMO

CONFIDENCIAL. La firma emitida y/o generada como un acto de autoridad en ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas los servidores públicos, es información pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus facultades con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Precedentes:

- En materia de acceso a la información pública. 04886/INFOEM/IP/RR/2023 y acumulado. Aprobada por unanimidad de votos, emitiendo voto particular concurrente los Comisionados María del Rosario Mejía Ayala y Luis Gustavo Parra Noriega y voto particular la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña. Ayuntamiento de Zinacantepec. Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega. Sesión 01 – 2024.*
- En materia de acceso a la información pública. 00261/INFOEM/IP/RR/2023. Aprobada por unanimidad de votos, emitiendo voto particular concurrente los Comisionados María del Rosario Mejía Ayala y Luis Gustavo Parra Noriega y las Comisionadas Guadalupe Ramírez Peña y Sharon Cristina Morales Martínez. Secretaría de Desarrollo Económico. Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega. Sesión 02 – 2024.*
- En materia de acceso a la información pública. 04789/INFOEM/IP/RR/2023. Aprobada por unanimidad de votos, emitiendo voto particular concurrente los Comisionados María del Rosario Mejía Ayala y Luis Gustavo Parra Noriega y voto particular la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña. Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna. Comisionado Ponente Guadalupe Ramírez Peña. Sesión 08 – 2024.*

Tercera Época Criterio Reiterado 03/2

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, **firma**, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional,

número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

En tal virtud, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona, por lo que de acuerdo al criterio citado con anterioridad la firma de un servidor público tendrá el carácter de pública cuando se emita y/o generada como un acto de autoridad en ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus facultades con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados, sin embargo, contrario a ello la firma de una persona física en su calidad de particular es confidencial y debe ser protegida en los documentos en donde consten, dado que no ejerce actos de autoridad ni es de trascendencia ni de interés público, consecuentemente debe ser necesariamente clasificada y deberá suprimirse de las versiones públicas con las que se dé respuesta a las solicitudes de información.

- **Número de teléfono particular (celular o fijo)**

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía celular y fija. El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica, que es asignada, contiene la información necesaria para determinar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, razón por la que el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz, la ejecución de diversas aplicaciones o datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación.

Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin

la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, **teléfono particular**, sexo, estado civil, **teléfono celular**, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el número de teléfono, tanto fijo como celular, es información de contacto que identifica y hace identificable a su titular; además, lo hace ubicable, por lo que debe clasificarse como confidencial por constituir un dato inherente a su titular, es decir, un dato personal y debe suprimirse en aquellos documentos en donde consten y generar las versiones públicas correspondientes.

- **Domicilio particular**

De conformidad con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

Luego, los domicilios particulares no solo identifican y hacen identificables a las personas físicas o jurídicas colectivas a las que corresponden, sino que además las hacen localizables, por lo que entregar este dato pone en riesgo la integridad de sus respectivos titulares e incluso de sus familiares, toda vez aquel o aquellos pueden ser molestados o perturbados en el lugar donde viven, se desarrollan en el ámbito familiar, personal, emocional y además en el encuentran un sentimiento de seguridad.

Por lo que, el revelar el domicilio particular constituye una intrusión altamente

ofensiva para una persona.

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, **domicilio**, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

En virtud de lo anterior, el domicilio y aquellas referencias domiciliarias que identifiquen el domicilio de las personas son datos personales que deben ser resguardados, por ser atributos de la personalidad y, por lo tanto, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Las personas que deben presentar declaraciones periódicas, o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), dicha inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Así, la clave del RFC es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

Dicha clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los **apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave** que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal que identifica a las

personas físicas o las hace identificables, revelando así su edad y fecha de nacimiento, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe destacarse que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Criterio 19/17”.

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, **permite identificar la edad de la persona**, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18,

fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde*

Criterio 9/09”.

Asimismo, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, **clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

En consecuencia, el RFC de las personas físicas al revelar la edad de la persona, así como su homoclave única e irrepetible, debe protegerse y clasificarse como información confidencial, toda vez que dicha información perteneciente a una persona física, no es de interés público, ni representa información de utilidad para la ciudadanía dado que no constituye elemento esencial para el ejercicio de sus facultades, competencias y funciones además de que atañe directamente a su vida privada.

Por lo que este dato personal, debe clasificarse como información confidencial, por lo que debe eliminarse o testarse en el soporte documental en donde aparezcan, los cuales deberán estar sujetos a la elaboración de las versiones públicas con que se otorgue respuesta a la solicitud de información.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP)**

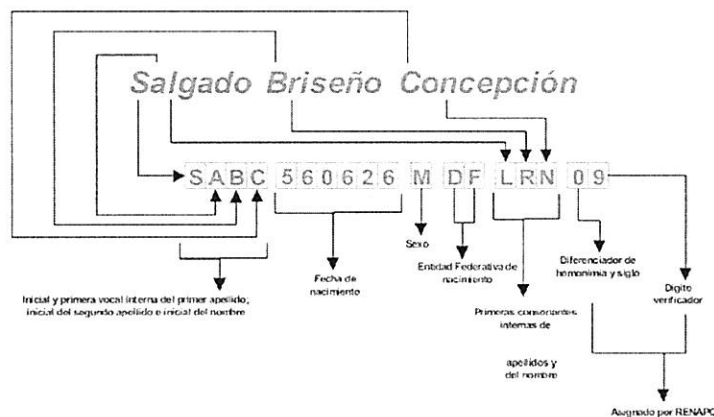
El artículo 36, fracción I, de la Constitución Federal, dispone la obligación de los

ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, el artículo 85 de la Ley General de Población atribuye a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, determina que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero, y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Como se desprende de lo antes expuesto, la clave CURP es un dato personal que debe ser clasificado como confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular, como lo es fecha de nacimiento y entidad federativa de nacimiento.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a

continuación se reproduce:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

• *RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

• *RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

• *RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

Segunda Época Criterio 18/17”.

Asimismo, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

Derivado de lo anterior, se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta adecuado eliminarla o testarla de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de información.

- **Correo electrónico particular**

El correo electrónico particular o también llamado e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail) es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónicas, previo a la creación de una cuenta de correo, que permita enviar y recibir mensajes de texto,

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/296/2024

videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

Si bien es cierto que en términos de los artículos 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, el correo electrónico oficial de los servidores públicos es información de naturaleza pública, el cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada, también lo es que el **correo electrónico personal** a diferencia del institucional o laboral, es un dato que corresponde al ámbito de la vida privada y que de revelarse puede vulnerar su intimidad al permitir que cualquier persona pueda establecer contacto o comunicación, aun sin su consentimiento.

Sobre ese mismo orden de ideas, en el correo electrónico puede figurar información diversa que puede ser considerada como datos de carácter personal, en la medida que ofrece información sobre una persona física identificable, como puede ser en la dirección del emisor y destinatario, el asunto del correo, la fecha y hora del correo, ya que permite establecer el momento en que se envía y llegar a establecer el lugar donde se encontraba esta persona, así como el cuerpo del mensaje, la firma y documentos adjuntos.

Es así que el uso del correo electrónico personal, es precisamente para relajar actividades que atañen a la vida privada de la persona, el cual puede utilizarse para un sinnúmero de asuntos personales, privados que va desde el ámbito económico, patrimonial, familiar, social, deportivo y cualquier otro tipo de rubro que NO atañe al ejercicio del cargo público.

No se omite señalar que, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, **dirección de correo electrónico**, código QR.

Por lo tanto, el correo electrónico particular es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable, de modo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de la versión pública con la cual se dé respuesta a la solicitud de información.

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA

Como se advierte de la solicitud de clasificación remitida por la CG, se requirió clasificar como información reservada los oficios IEEM/CG/SS/2196/2024 al IEEM/CG/SS/2200/2024, IEEM/CG/SS/2455/2024, IEEM/CG/SS/2498/2024 al IEEM/CG/SS/2501/2024, IEEM/CG/SS/2518/2024, IEEM/CG/SS/2519/2024, IEEM/CG/SS/2687/2024, IEEM/CG/SS/2684/2024, IEEM/CG/SS/2699/2024, IEEM/CG/SS/2706/2024 al IEEM/CG/SS/2713/2024, IEEM/CG/SS/2718/2024, IEEM/CG/SS/2732/2024 al IEEM/CG/SS/2735/2024, IEEM/CG/SS/2812/2024, IEEM/CG/SS/2819/2024 IEEM/CG/SS/2844/2024, IEEM/CG/SS/2845/2024, IEEM/CG/SS/2846/2024, IEEM/CG/SS/2953/2024, IEEM/CG/SS/2955/2024, IEEM/CG/SS/2965/2024 al IEEM/CG/SS/2968/2024, IEEM/CG/SS/2982/2024, IEEM/CG/SS/2983/2024, IEEM/CG/SS/2984/2024, IEEM/CG/SS/2991/2024, IEEM/CG/SS/2992/2024, IEEM/CG/SS/2998/2024 al IEEM/CG/SS/3000/2024, IEEM/CG/SS/3013/2024, IEEM/CG/SS/3053/2024 al IEEM/CG/SS/3056/2024, IEEM/CG/SS/3084/2024 al IEEM/CG/SS/3086/2024, IEEM/CG/SS/3094/2024, IEEM/CG/SS/3105/2024, IEEM/CG/SS/3122/2024, IEEM/CG/SS/3145/2024 al IEEM/CG/SS/3148/2024, IEEM/CG/SS/3152/2024, IEEM/CG/SS/3195/2024, IEEM/CG/SS/3196/2024, IEEM/CG/SS/3197/2024, IEEM/CG/SS/3198/2024, IEEM/CG/SS/3199/2024, IEEM/CG/SS/3200/2024, IEEM/CG/SS/3201/2024, IEEM/CG/SS/3202/2024, IEEM/CG/SS/3209/2024, IEEM/CG/SS/3211/2024 al IEEM/CG/SS/3214/2024, IEEM/CG/SS/3223/2024 al IEEM/CG/SS/3226/2024, IEEM/CG/SS/3253/2024 al IEEM/CG/SS/3258/2024, IEEM/CG/SS/3267/2024 al IEEM/CG/SS/3270/2024, IEEM/CG/SS/3272/2024 al IEEM/CG/SS/3275/2024, IEEM/CG/SS/3296/2024, IEEM/CG/SS/3349/2024, IEEM/CG/SS/3350/2024 al IEEM/CG/SS/3352/2024, IEEM/CG/SS/3372/2024, IEEM/CG/SS/3392/2024 IEEM/CG/SS/3395/2024, IEEM/CG/SS/3430/2024 al IEEM/CG/SS/3432/2024, IEEM/CG/SS/3441/2024, IEEM/CG/SS/3442/2024, IEEM/CG/SS/3445/2024, toda vez que forman parte de expedientes de responsabilidad administrativa en trámite, por el periodo de tres años o una vez que los expedientes se encuentren totalmente concluidos, y las determinaciones finales hayan causado estado.

Al respecto, la CG señala que se actualizan las causales de reserva establecidas en los artículos 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los numerales Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación.

Lo anterior, toda vez que se trata de información que puede afectar o vulnerar la conducción o los derechos del debido proceso en los expedientes judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto no hayan quedado firmes, o afectar la seguridad de un denunciante, querellante o testigo.

Además, con sujeción al artículo 47, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, el cual dispone que el Comité de Transparencia tendrá acceso a la información para determinar su clasificación; este comité tuvo a la vista los documentos cuya reserva solicitó.

Así las cosas, de lo manifestado por la CG en su solicitud de calificación de información y el documento que tuvo a la vista este Comité, se colige que la información cuya reserva fue requerida, forma parte de procedimientos de responsabilidad administrativa, mismos que no han concluido con la emisión de una resolución firme, o bien, no han causado estado.

En esta tesitura, con fundamento en los artículos 108, párrafos primero y cuanto y 109, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Federal y 130, párrafos primero, segundo, tercero, fracción I, de la Constitución local; para los efectos de las responsabilidades administrativas, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes de la Federación, el Estado, los organismos autónomos, municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos; todos los cuales serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Se aplicarán sanciones administrativas a los(as) servidores(as) públicos(as) por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. La ley de la materia establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 11 de la Constitución local y 168, 169 y 197, fracciones XVII y XVIII del Código Electoral, el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño; se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Además, para su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del Código Electoral. Los servidores del IEEM serán sujetos del régimen de responsabilidades establecidos en el citado Código.

El IEEM contará con una CG, que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos y de control interno para identificar, investigar y determinar las

responsabilidades de los servidores del órgano público local electoral, y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en el Código en consulta. En su desempeño la CG se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

La CG tiene entre sus atribuciones la de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del IEEM y, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución; además, hacer efectivas las acciones que correspondan, en términos de la Ley de Responsabilidades del Estado. Del mismo modo, cuenta con la atribución de ejecutar y, en su caso, verificar se hagan efectivas las sanciones administrativas impuestas a los servidores, en términos de las leyes respectivas.

El artículo 7 de la propia Ley de Responsabilidades del Estado estipula que todo servidor público sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, los cuales rigen el servicio público.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XII, 95, 104, 116, 120 y 193 de la Ley de Responsabilidades del Estado, se entiende por *faltas administrativas*, las faltas administrativas graves y no graves, así como las faltas cometidas por particulares conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades del Estado.

La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías.

Una vez concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave.

El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- I. La autoridad investigadora;
- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave o no grave;
- III. El particular, sea persona física o jurídica colectiva, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares; y
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

El procedimiento de responsabilidad administrativa concluye con la emisión de una sentencia, la cual contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que la citada Ley establece como faltas administrativas y, de ser el caso, la acreditación plena de la responsabilidad del servidor público o particular vinculado con dichas faltas, así como la sanción a imponer a quien haya sido declarado responsable.

De conformidad con los artículos 5, párrafos primero, segundo, fracciones I y II, 6, 7 y 8 de los Lineamientos de Responsabilidades, en la CG estarán adscritas la autoridad la autoridad substanciadora, encargada de dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidad administrativa y la autoridad resolutora, que emitirá las resoluciones de los referidos procedimientos de responsabilidad, por faltas administrativas no graves.

Todo lo relacionado a la investigación y calificación de faltas administrativas, substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, imposición y ejecución de sanciones, se sujetará a lo previsto en la Ley de Responsabilidades del Estado, en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y los Lineamientos en consulta. La CG se encuentra facultada para investigar y calificar las faltas administrativas, iniciar y substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como para resolver e imponer las sanciones que correspondan tratándose de faltas administrativas no graves, conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades del Estado.

Finalmente, el artículo 186 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México dispone que, contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas los particulares afectados tendrán la opción de interponer el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (sic: Tribunal de Justicia Administrativa). Para efectos de lo anterior, tienen el carácter de particulares las personas afectadas en sus intereses jurídicos o legítimos por los actos y

resoluciones reclamados, incluyendo a los servidores públicos a los que se atribuya alguna causa de responsabilidad administrativa.

Por su parte, el artículo 196 de la Ley de Responsabilidades del Estado establece que los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves, en los términos que se establezcan en las resoluciones administrativas que se dicten por los órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la propia autoridad que emitió la resolución. A su vez, las resoluciones que se dicten en dicho medio de impugnación serán impugnables ante el Tribunal de Justicia Administrativa, vía juicio contencioso administrativo.

En términos del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dicho órgano tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares. El Tribunal conocerá de los demás supuestos de procedencia que regule el Código local de Procedimientos Administrativos.

Por mandato del artículo 36, fracción I del citado ordenamiento, los(as) Magistrados(as) de las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria, del Tribunal estatal de Justicia Administrativa, tienen la atribución de tramitar y resolver los juicios administrativos de su competencia.

Por todo lo expuesto, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada de la información requerida por la CG, de acuerdo con las causales establecidas en los artículos 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, y los numerales Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que los citados artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado, ordenan expresamente que se reserve la información que obstruya, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos administrativos, incluidos los de responsabilidades administrativas, en tanto no hayan quedado firmes.

Asimismo, conforme a la causal prevista en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado, se reservará la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

En este sentido, de acuerdo con los artículos 3, fracciones II y III, 119, 120, 121, 122, 133, 136, 138, 141, 150, 159, 161, 168, 179, 188, fracción V, 191, 192, 193, 194, fracciones II, IV, V, VI, IX, X y XI de la Ley de Responsabilidades del Estado y 17 de los Lineamientos de Responsabilidades; el procedimiento de responsabilidad administrativa es un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en el que una autoridad facultada por la ley, conoce y resuelve una controversia entre partes, relativa a la existencia o inexistencia de faltas administrativas y la acreditación de la responsabilidad del servidor público o particular vinculado con dichas faltas; procedimiento que, además, se desarrolla con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento.

Por ello, con las finalidades establecidas por los artículos 91, 128, 129, 131, 140, fracción VIII, y 141 de la Ley de Transparencia del Estado, así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los numerales Vigésimo Octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación, además de lo referido, se indica la fundamentación y motivación legal de la negativa temporal para la entrega de la información, por lo que, a continuación, se proporciona una prueba del daño, que se entiende como el análisis jurídico en el que se demuestra, de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, por lo que, para tales efectos, se enuncian los preceptos legales correspondientes:

Ley de Transparencia del Estado:

“De los postulados para la clasificación de la información”

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando sea clasificada como reservada o confidencial.

“De la clasificación y desclasificación”

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso

particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o la seguridad pública.*
- II. El riesgo de perjuicio supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

“De la información reservada”

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

...

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Ley General de Transparencia:

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

Lineamientos de Clasificación:

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y

III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Luego, una vez acreditada la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada de la información bajo análisis conforme a la causal indicada; en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y 129 de la Ley de Transparencia del Estado, se aplica la prueba de daño, a efecto de comprobar el daño que puede existir al difundir anticipadamente la información, precisando las razones objetivas por las que la entrega de la información generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

El lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos de Clasificación, refiere que

para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se atenderá lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

En este caso, se actualizan las causales de reserva, de conformidad con los artículos 91, 128, 129, 140, fracciones VI y VIII, 141 de la Ley de Transparencia del Estado, consecutivo con el artículo 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia, así como de conformidad a lo establecido en los numerales Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación).

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

- **MODO**

La entrega de la información que se analiza afectaría de forma directa las actividades de los respectivos procedimientos, así como sus resultados. Dicha afectación consistiría en la posibilidad de alterar circunstancias o hechos con base en los cuales se determinen posibles violaciones a las disposiciones legales sobre el funcionamiento, control y disciplina en el IEEM y, en último término, la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas, la calificación de dichas faltas y la responsabilidad de los(as) servidores(as) públicos(as) en su comisión.

- **TIEMPO**

Se confirma que la vulneración jurídica por la entrega de la información sería instantánea, desde el momento mismo en que se conceda el acceso a ella, toda vez que se trata de información contenida en expedientes de responsabilidad administrativa que se encuentran en trámite o no han causado estado, por lo que la información podría utilizarse para influir en su desarrollo y resultados, a partir de que se encuentre a disposición de los(as) involucrados(as) o de todo aquél que desee influir en ellos.

- **LUGAR DEL DAÑO**

El daño se configuraría en el Estado de México, ámbito territorial en el cual ejerce

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/296/2024

sus atribuciones, facultades y funciones la CG; asimismo, en el ámbito en el cual ejerzan sus derechos los(as) servidores(as) públicos(as) presuntos(as) responsables, las y los denunciantes y terceros involucrados en los procedimientos de responsabilidades administrativas a los que corresponden los documentos que forman parte de los expedientes.

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

- ***Riesgo Real***

El riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado por la causal de reserva en estudio y, en particular, por la entrega de la información contenida en los expedientes de responsabilidad administrativa que se encuentran en trámite, supone un riesgo real de contravenir los principios que rigen el procedimiento de responsabilidades administrativas, ya que podría incidir en la actividad objetiva que realiza la CG, en su carácter de autoridad sustanciadora o resolutora, según el caso; así como en la actividad de los(as) servidores(as) públicos(as) presuntos(as) responsables, o bien, de aquellos(as) cuya responsabilidad no se haya confirmado de forma definitiva e irrevocable, propiciando que se intente influir o se altere el desahogo de esos expedientes o sus resultados.

- ***Riesgo demostrable***

En este sentido el riesgo también es demostrable, ya que, con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podría solicitar la referida información, a través de una solicitud de acceso a la información pública.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales; el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

De ahí que, en caso de proporcionarse la información cuya reserva se analiza, estos quedarían permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

- ***Riesgo identificable***

Finalmente, el riesgo es identificable, ya que, como consecuencia de lo anterior,

incluso quienes estén involucrados o tengan algún interés en los referidos procedimientos, es decir, los(as) servidores(as) públicos(as) señalados(as) como presuntos(as) responsables o aquellos(as) cuya responsabilidad no haya sido confirmada de forma definitiva e irrevocable, así como los denunciantes y demás terceros a los que pudiese interesar la determinación final; podrían acceder a las constancias de los expedientes, vulnerando su desarrollo y resultados.

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

Los artículos 108, párrafos primero y cuanto y 109, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Federal y 130, párrafos primero, segundo, tercero, fracción I, de la Constitución local, establecen que los(as) servidores(as) públicos(as) serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; también lo serán por violaciones a la propia Constitución y a las leyes, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos públicos.

Se aplicarán sanciones administrativas a los(as) servidores(as) públicos(as) por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

En este sentido, también se ha señalado que la CG del IEEM es responsable de tramitar el procedimiento de responsabilidades administrativas, el cual tiene por objeto determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas, esto es, de actos u omisiones que suponen el incumplimiento de las obligaciones legales y los principios en mención, por parte de los(as) servidores(as) públicos(as); la responsabilidad de estos(as) y la sanción que deba imponérseles.

Asimismo, los artículos 104 ,116 y 193 de la normativa bajo análisis, consignan que el procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa y concluirá con la emisión de una resolución, en la cual se determinará la existencia o inexistencia de las faltas administrativas y, en su caso, la acreditación plena de la responsabilidad del servidor público y la sanción que deba imponérsele.

Por mandato del artículo 115 de la propia Ley de Responsabilidades del Estado, en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de **legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos**.

De esta forma, los procedimientos de responsabilidad administrativa regulados en la Ley de Responsabilidades del Estado y los Lineamientos de Responsabilidades, tutelan el cumplimiento de los principios constitucionales de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio del servicio público**.

Lo anterior, a través del desahogo de una serie de etapas, actuaciones y formalidades que concluyan, en su caso, con un pronunciamiento sobre la existencia o no de las faltas denunciadas y el incumplimiento de dichos principios, la responsabilidad del(a) servidor(a) público(a) infractor(a), así como la sanción que deba imponérsele.

Aunado a ello, el propio procedimiento de responsabilidad se rige por los principios que contempla el artículo 115 del mismo ordenamiento (**legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos**).

Luego, si bien es cierto que la entrega de los documentos requeridos mediante la solicitud de información que nos ocupa tutela el derecho de acceso a la información del solicitante, también lo es que, en tratándose de información contenida en los expedientes de responsabilidad administrativa que se encuentran en trámite ante la CG que no han concluido o no han causado estado, su difusión generaría un riesgo de perjuicio a los principios sustantivos tutelados por dichos procedimientos, así como a los principios adjetivos que rigen su desarrollo, al dar a conocer de forma anticipada información que podría utilizarse para influir en el trámite y resultados de los expedientes respectivos, afectando el sentido de la determinación final o definitiva.

Incluso en el caso de los procedimientos de responsabilidad que hubiesen sido resueltos por el órgano interno de control, pero los cuales no hayan causado estado o ejecutoria (por ejemplo, debido a que la resolución sea susceptible de ser impugnada a través de los juicios o recursos que la ley concede al agraviado para tales efectos; o bien, porque habiendo intentado alguna de esas vías, la misma no haya sido resuelta aún por la autoridad competente); la divulgación de la información de los expedientes respectivos conllevaría un riesgo para el ejercicio de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa de la autoridad encargada de valorar los hechos litigiosos y resolver sobre los mismos.

En consecuencia, el riesgo de perjuicio en comento rebasa el interés relativo a la entrega de la información; de ahí que los expedientes bajo análisis deban reservarse.

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

De todo lo expuesto, se concluye que la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública, es la reserva **total** de los oficios previamente señalados, toda vez que forman parte de expedientes de responsabilidad administrativa que se encuentran en trámite.

Dicha reserva se aprueba por un periodo de **3 años**, o una vez que los expedientes se encuentren totalmente concluidos y las determinaciones finales hayan causado estado.

Ahora bien, los numerales Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación, también constriñen al IEEM a realizar una prueba de daño, de conformidad con lo siguiente:

Lineamiento Vigésimo octavo:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.

Por lo que respecta a la información contenida en los expedientes de responsabilidad administrativa que se encuentran en trámite, con base en los artículos 3, fracción XI, 116 y 186 de la Ley de Responsabilidades del Estado, dicha información corresponde a procedimientos tramitados por la CG por actos u omisiones constitutivos de posibles faltas administrativas, presuntamente atribuibles a servidores públicos electorales, derivado de la admisión de los Informes de presunta responsabilidad administrativa correspondientes.

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

La información cuya reserva se solicitó, contienen las actuaciones, diligencias y/o constancias propias de los procedimientos de responsabilidades, en virtud de que se generaron a efecto de que la autoridad resolutora pudiera contar con la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos y la emisión de su resolución y para que las partes pudieran ejercer sus derechos y hacer valer sus pretensiones e intereses.

Lineamiento Trigésimo:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

...

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y**
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

...

De acuerdo con los artículos 3, fracciones II y III, 119, 120, 121, 122, 133, 136, 138, 141, 150, 159, 161, 168, 179, 188, fracción V, 191, 192, 193, 194, fracciones II, IV, V, VI, IX, X y XI de la Ley de Responsabilidades del Estado y 17 de los Lineamientos de Responsabilidades; el procedimiento de responsabilidades administrativas es un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en el que una autoridad facultada por la ley, conoce y resuelve una controversia entre partes, relativa a la existencia o inexistencia de faltas administrativas y la acreditación de la responsabilidad del(a) servidor(a) público(a) vinculado(a) con dichas faltas.

Además, la Ley en consulta establece la notificación del inicio del procedimiento a las partes, el derecho de éstas a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus derechos e intereses corresponda, así como el dictado de una resolución, misma que determinará la existencia o inexistencia de las faltas administrativas y, en su caso, la acreditación plena de la responsabilidad del servidor público o particular, así como las sanciones que en Derecho correspondan.

Luego, de lo anterior se colige que pueden comparecer al procedimiento de responsabilidades administrativas, aquellos que tengan un interés en el asunto, mismos que tienen derecho de presentar pruebas y alegar a su favor, y dicho procedimiento concluye con una resolución que decide sobre los intereses y

derechos en conflicto, por lo que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.

Sirve de apoyo, la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Época: Novena Época

Registro: 200234

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Diciembre de 1995

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95

Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.”

Finalmente, los procedimientos de responsabilidad administrativa con los cuales se vinculan los expedientes en estudio, se encuentran en trámite, dado que no se ha emitido la resolución definitiva que ponga fin a dichos procedimientos; o bien, no han causado estado, ya que la resolución recaída a los mismos es susceptible de ser combatida a través de un medio de defensa ordinario o extraordinario, por lo que aún puede ser modificada o revocada.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

...

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

La información bajo análisis fue generada por la CG en el contexto de los procedimientos de responsabilidades administrativas, a efecto de cumplir con las etapas, actos y formalidades de dichos procedimientos y contar con la información necesaria para la emisión de la resolución final, o bien, para garantizar los derechos e intereses de las partes, con sujeción a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades del Estado, los Lineamientos de Responsabilidades y demás normatividad aplicable.

Además, los referidos documentos no constituyen resoluciones interlocutorias o definitivas.

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

- **El área que la generó y el lugar de resguardo**

CG y Subcontraloría de substanciación, adscrita a la CG.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/296/2024

- ***El nombre de la persona responsable de su resguardo***

Lic. Ismael León Hernández

- ***Fecha en que se generó el expediente***

Año 2024.

- ***Descripción general de la información contenida en los expedientes***

Información que contienen los expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa, a saber: descripción de hechos, indicios, pruebas, nombres de las partes, datos generales de personas denunciantes, oficios de actuación por parte de la autoridad investigadora, oficios de la autoridad substanciadora.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que atienden la solicitud de información, eliminando de ella los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

La versión pública deberá ser elaborada de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral Quincuagésimo segundo, de los Lineamientos de Clasificación.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia del Estado, se determina que los oficios que forman parte de los expedientes de responsabilidad administrativa que se encuentran en trámite, se clasifiquen como información **reservada en su totalidad por un periodo de 3 años**, o una vez que los expedientes se encuentren totalmente concluidos, y las determinaciones finales hayan causado estado, momento en el cual el acceso a la información será posible, salvo aquella información con el carácter de confidencial.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.

- SEGUNDO.** Se confirma la clasificación como reservada de los oficios señalados en el presente, por el periodo de tres años o una vez que los expedientes se encuentren totalmente concluidos y las determinaciones finales hayan causado estado.
- TERCERO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la CG el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico en el SAIMEX
- CUARTO.** La UT deberá notificar al particular, a través de SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.



Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia



Lic. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia



Lic. Ismael León Hernández
Suplente de la Contraloría General e
integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia



Dr. Guillermo Abelardo Cortes Bustos
Suplente de la Directora Jurídico
Consultiva e integrante del Comité de
Transparencia



Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Oficial de Protección de Datos Personales